

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	EDWIN DIAZTAGLE ESPITIA C.C. Nro. 80.425.612
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00363-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA
DEMANDADO(S):	ELENA BARRIOS DE BARROZO. C.C. Nro. 23.088.647.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00066-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

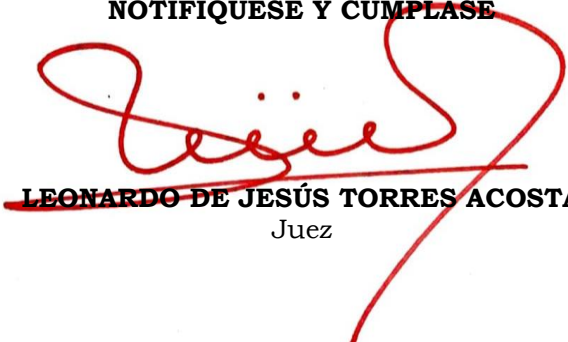
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO(S):	RODRIGO CORONEL JULIO C.C. Nro. 88.138.443.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00270-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANADINA S.A. NIT.Nro.860.051.894-6.
DEMANDADO(S):	HENRY DE JESUS LAVALLE OROZCO. C.C. Nro. 12.547.999
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00528-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE(S):	FINANZAUTO S.A. NIT.Nro.860.028.601-9.
DEMANDADO(S):	ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS. C.C. Nro. 8.572.752.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00537-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 18 de abril, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **Prorroga en el plazo**, una vez ajustada a Derecho y solicitando, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placas TZW 035, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI, modelo 2020, color AMARILLO , numero de motor Z2192360L4AX0350, número de chasis 9GACE5CD0LB022500, Serie 9GACE5CD0LB022500.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado al deudor. Oficiese.

QUINTO: Sin lugar a desglose.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO(S):	DILIA DEL CARMEN DIAZ SERRANO CC. Nro. 3.653.325
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00636-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DILIA DEL CARMEN DIAZ SERRANO, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

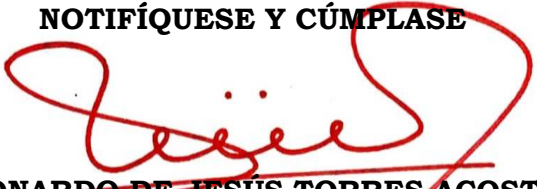
- **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$36.709.681)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. QF01922855.
- Por los intereses de mora causados desde el 09 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a RAMON JOSE OYOLA RAMOS como abogado principal y a JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ como abogada suplente; quienes representarán los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO(S):	DILIA DEL CARMEN DIAZ SERRANO CC. Nro. 3.653.325
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00636-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la demandada DILIA DEL CARMEN DIAZ DE SERRANO en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$55.064.521.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ALEXANDER ANTHONY PEREZ CAMPO CC. Nro. 12.555.273
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00637-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALEXANDER ANTHONY PEREZ CAMPO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$33.482.798)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 4820091523.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.657.628)**, por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el 4 de julio de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALEXANDER ANTHONY PEREZ CAMPO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$36.138.659)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 5160096793.
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIESIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$8.818.359)**, correspondientes a los

intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.

- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALEXANDER ANTHONY PEREZ CAMPO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$2.900.645)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 4153080710429058.
- **SETECIENOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$751.852)**, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 03 de febrero de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Mandamiento de Pago
47001405300420210063700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ALEXANDER ANTHONY PEREZ CAMPO CC. Nro. 12.555.273
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00637-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-128996 de la ORI Santa Marta, perteneciente al demandado.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.939-6
DEUDOR(ES):	MARIA ELSY ORTIZ C.C. Nro. 38.282.946
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00640-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **09 de octubre de 2021**, y que el **05 de noviembre de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SAIL
MODELO: 2019	COLOR: PLATA BRILLANTE
PLACAS: KCM166	Nro. DE MOTOR: LCU*181343212*
Nro. CHASIS: 9GASA58MXKB009820	SERIE: 9GASA58MXKB009820

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA

	FI ROSQUIF LOTE 1 A 7 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #0A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420210064000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	CHRISTIAN HAROLD MONTERO CARO CC. Nro. 1.068.348.239
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00644-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CHRISTIAN HAROLD MONTERO CARO, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$61.304.902)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré No. 106639870.
- Por los intereses de mora causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	CHRISTIAN HAROLD MONTERO CARO CC. Nro. 1.068.348.239
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00644-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida de embargo y retención de dineros pedida respecto de POLICÍA NACIONAL CREDITOTAL, como quiera que no existe claridad acerca de la naturaleza de los dineros a retener o si, por el contrario se pretende afectar salario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado CHRISTIAN HAROLD MONTERO CARO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$91.957.353

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	JAVIER ENRIQUE LARA FLORIAN CC. Nro. 19.708.410
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00645-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JAVIER ENRIQUE LARA FLORIAN a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$50.048.296)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré No. 106333524.
- Por los intereses de mora causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	JAVIER ENRIQUE LARA FLORIAN CC. Nro. 19.708.410
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00645-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida de embargo y retención de dineros pedida respecto de POLICÍA NACIONAL RETANQUEO, como quiera que no existe claridad acerca de la naturaleza de los dineros a retener o si, por el contrario, se pretende afectar salario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JAVIER ENRIQUE LARA FLORIAN, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$75.072.444

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO(S):	JUAN CARCLOS FERNANDEZ MARQUEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00646-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de los bienes relictos que se denuncian en el inventario de bienes no excede de los 40 SMLMV, tal como quedó consignado en el acápite de cuantía contenido en el libelo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVOS MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: EDIFICIO NABUSIMAKE
DEMANDADO: MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA
EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTODOMINGO
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00647-00.

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la señora GENNY PAOLA VESGA BLANCO en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CESAR DUVAN CABRERA ARGUELLO
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00649-00.

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la señora CAROLINA CECILIA GOMEZ NORIEGA en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE(S):	JUAN CARLOS TRAVECEDO SOLANO
DEMANDADO(S):	RAÚL RAFAEL JACQUIN LINERO ISABEL FILOMENA TRAVECEDO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00651-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se indica la forma ni se aporta evidencia de cómo se obtuvieron las direcciones de correo electrónico de los demandados.
- El certificado especial de instrumentos públicos, así como el de tradición y libertad aportados, deben estar actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
- Debe aclararse los motivos por los cuales la demanda se dirige contra ISABEL FILOMENA TRAVECEDO, siendo que el certificado especial aportado solo refiere al señor RAÚL RAFAEL JACQUIN LINERO como titular inscrito.
- Como quiera que se anuncia que existe hipoteca sobre el inmueble que se busca prescribir, debe citarse al acreedor hipotecario (Art. 375, Nro. 5).
- No existe constancia del otorgamiento del poder especial mediante mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO(S):	URIEL ANTONIO SANTIAGO ANGARITA CC. Nro. 13.373.345
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00654-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SANTIAGO ANGARITA URIEL ANTONIO, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$39.345.328,00)**, correspondientes al pagare No. QF01880493.
- Por los intereses de mora causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como abogado principal, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder, así como también a JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO(S):	URIEL ANTONIO SANTIAGO ANGARITA CC. Nro. 13.373.345
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00654-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado SANTIAGO ANGARITA URIEL ANTONIO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 59.017.992,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores solicitada, debido a que no allegan pruebas donde se logre evidenciar que son propiedad del demandado.

DECRETAR: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3.
DEUDOR(ES):	JHON CARLOS NOVOA RUIZ C.C. Nro. 85.465.613
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00656-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **16 de octubre del 2021**, y que el **16 de noviembre de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: BAJAJ	LÍNEA: BOXER CT 125 ES
MODELO: 2021	COLOR: GRIS GRAFITO
PLACAS: RHX96F	Nro. DE MOTOR: DYYWLL20141
Nro. CHASIS: 9FLA76BY3MDG00372	SERIE: 9FLA76BY3MDG00372

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG NIT Nro. 891701124-6.
DEMANDADO(S):	EFRAIN RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ C.C Nro. 12.554.576 PABLO JOSE DE LEON SERRANO C.C Nro. 8.775.368 NACIRA JUDITH TORRES BOLAÑO C.C. Nro. 57.115.843.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00660-00

Sería del caso decidir acerca de la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no cuenta con constancia de presentación personal ni de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

En razón de lo anterior se otorgará a la parte interesada un plazo de cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y se otorga a la parte interesada un plazo de cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396
DEUDOR(ES):	JOSE YASMANY VIAFARA BUENO C.C. Nro. 1.057.690.392
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00661-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **05 de marzo de 2021**, y que el **23 de marzo de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SPARK
MODELO: 2019	COLOR: GRIS GALAPAGO
PLACAS: GLT-907	Nro. DE MOTOR: Z2183028HOAX0247
Nro. CHASIS: 9GACE6CD3KB059156	SERIE: 9GACE6CD3KB059156

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPÁ	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VÍA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VÍA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA

	FI ROSQUILLO 1 A 7 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #0A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420210066100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, 19 de abril de 2022

RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.000664.00

Procede el despacho a pronunciarse frente al mandamiento de pago que en su favor pretende que se decrete a favor de TOMAS ANTONIO MELGAREJO CASTELLANO contra NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS.

I- CONSIDERACIONES

La mentada persona actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones contenidas en dos letras de cambio

Sin embargo, al examinar cada uno de los títulos aportados como base de recaudo, se evidencia que ninguno cuenta la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ejecutarse por esta vía.

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, Los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Al examinar la letra de cambio aportada, se evidencia que no se encuentra la firma de quien crea el título.

En ese sentido al omitirse uno de los requisitos esenciales, no puede catalogarse como título valor en apego a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 621 previamente citado, razón por la cual se negará la orden de pago pedida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo promovido por TOMAS ANTONIO MELGAREJO CASTELLANO contra NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT.Nro. 899.999.284-4.
DEMANDADO(S):	LUZ ADRIANA VALENCIA TAMAYO C.C. Nro. 30.402.382.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00672-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUZ ADRIANA VALENCIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$477.957.44)**, Equivalentes en UVR a **(1.663.2955)**, Correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar desde el 05 de agosto del 2021 hasta 05 de octubre del 2021.
- b. **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$60.468.286.42)**, Equivalentes en UVR a **(210.430,0921)** Por concepto de Capital insoluto acelerado, contenidos en el pagare **Nro.30.402.382.**
- c. **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS CON 29 CENTAVOS (\$1.013.942.29)**, Equivalentes en UVR a **(3.528,5268)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.
- d. **SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS CON**

VEINTIUN CENTAVOS (\$7.308.21), Equivalentes en UVR **(\$25,6832)** por concepto de interés moratorios causados y no cancelados desde el 05 de agosto del 2021 hasta 05 de octubre del 2021.

- e. **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$238.014,34)**, Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.
- f. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la carrera 41#45-36, Lote y ciudad en la ciudad de Santa Marta, magdalena, con número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-110862 y referencia catastral 000200044822000, con medidas y linderos contenidos en la escritura Publica Nro. 2633 del 31 de Octubre del 2014.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por EDUARDO MISOL YEPES al poder que le fuere conferido por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00672-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA. Nit.Nro. 860.003.020-1.
DEMANDADO(S):	FRANCISCO FLOREZ FLOREZ. C.C. Nro. 91.211.420.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00673-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FRANCISCO FLOREZ FLOREZ, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$44.906.919)**, Correspondientes al capital adeudado del pagare Nro. 517-9600081501.
- b. **DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$2.607.062)**, correspondientes a los intereses corrientes desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 30 octubre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por las costas y agencias en derecho, en causa de causarse.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FRANCISCO FLOREZ FLOREZ, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

a. SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$64.567.834), Correspondiente al capital adeudado del pagare Nro.00130333355000519890

b. SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.567.563), Correspondientes a los intereses corrientes dejados de pagar desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021.

c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por las costas y agencias en derecho, en causa de causarse.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado en la presente demanda, con número de matrícula inmobiliaria Nro. 080-82208 de la ORI Santa Marta, de propiedad de a parte demandada y dado en garantía a la ejecutante.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00673-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 19 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 47-001-40-53-006-2021-00576-00
DEMANDANTE(S): BANCO BBVA
DEMANDADO(S): JAVIER ENRIQUE LADINO PERTUZ.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 19 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA GARANTIA REAL.

RADICADO: 47-001-40-53-004-2022-00029-00

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): WILSON ANTONIO RODRIGUEZ MARQUEZ.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 19 de abril de 2022

PROCESO: APREHENSION DE VEHICULO.
RADICADO: 47-001-40-53-004-2022-00102-00
DEMANDANTE(S): GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): MARIA CAMILA HERRERA MURILLO.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez